

Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

De: samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>
Enviado el: viernes, 28 de mayo de 2021 10:35 a. m.
Para: Alcalde Santa Marta; Alejandro Diagama; notificacionesjudiciales LastName; demag.notificacion@policia.gov.co; webmaster@corpamag.gov.co; pqrmagdalena@interaseo.com.co; Atención al Usuario ESSMAR E.S.P.; Gobierno Santa Marta; planeacion@santamarta.gov.co; juancarlosdeleom@outlook.com; cehoca; kelly.watts@cehoca.co; emdisaludepsas@gmail.com; fabio.aristizabal@supersalud.gov.co; paca500@hotmail.com; sec_saluddistrital@santamarta.gov.co
CC: Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Asunto: NOTIFICACION SUBSANACION Ref. AP 2021 -159 Radicación número: 47-001-2333-000-2021-00159-00Demandante: Samuel Alfredo Cabas SánchezDemandado: Distrito de Santa Marta – Corpamag y otrosReferencia: Acción popularTema: Inadmite demanda
Datos adjuntos: Gmail - Re_ NOTIFICACION ACCIÓN POPULAR_ RAD 2021-159 SUBSANACION.pdf; Gmail - SUBSANACION NOTIFICACION ACCIÓN POPULAR, RAD. 2021-159 CUMPLIMIENTO 7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.pdf

Santa Marta, Mayo 27 de 2021

Señores
ACCIONADOS AP 2021-159
E.S.D.
CC DESPACHO 01 TRIBUNAL ADTIVO DEL MAGDALENA
Ref. AP 2021 -159

Asunto : NOTIFICACION SUBSANACIÓN 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Según lo dispuesto en la ley que al tenor dice:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

NOTIFICO adjunto escrito de subsanación, **Radicación número:** 47-001-2333-000-2021-00159-00, **Demandante:** Samuel Alfredo Cabas Sánchez **Demandado:** Distrito de Santa Marta – Corpamag y otros **Referencia:** Acción popular **Tema:** subsanación demanda

ATTE,

SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ
CC 12558925

ADJUNTO LO ENUNCIADO



samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>

Ref. AP 2021-159 Radicación número: 47-001-2333-000-2021-00159-00Demandante: Samuel Alfredo Cabas SánchezDemandado: Distrito de Santa Marta – Corpamag y otros Referencia: Acción popular

1 mensaje

samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>

27 de mayo de 2021, 17:46

Para: Alcalde Santa Marta <alcalde@santamarta.gov.co>, Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, demag.notificacion@policia.gov.co, webmaster@corpamag.gov.co, "Atención al Usuario ESSMAR E.S.P." <atencionalusuario@essmar.gov.co>, sec_saluddistrital@santamarta.gov.co, pqrmagdalena@interaseo.com.co, paca500@hotmail.com, kelly.watts@cehoca.co, juancarlosdeleonm@outlook.com, Gobierno Santa Marta <gobierno@santamarta.gov.co>, fabio.aristizabal@supersalud.gov.co, cehoca@cehoca.co, emdisaludepssas@gmail.com, Planeacion Santa Marta <planeacion@santamarta.gov.co>

Santa Marta, Mayo 27 de 2021

Señores

ALCALDE SANTA MARTA

alcalde@santamarta.gov.co

SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL

sec_saludistrital@santamarta.gov.co

Director CORPAMAG

NIT.8000992874

webmaster@corpamag.gov.co

Director DADSA

paca500@hotmail.com

Superintendente de Salud

NIT.8600621874

fabio.aristizabal@supersalud.gov.co

CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA

NIT 9005205100

kelly.watts@cehoca.coemdisaludepssas@gmail.comcehoca@cehoca.co

Secretaria de Movilidad del Distrito de Santa Marta

juancarlosdeleonm@outlook.com

Secretario de Planeación Distrital

planeacion@santamarta.gov.co

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

alcalde@santamarta.gov.co

Secretario de Gobierno Distrital

kdavidrada@gmail.com

gobierno@santamarta.gov.co

ESMMAR INTERVENTOR DE ESP ASEO

NIT.8001811061

atencionalusuario@essmar.gov.co

INTERASEO S.A.

pqrmagdalena@interaseo.com.co

MINISTERIO DE SALUD

FERNANDO RUIZ,

Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

MINISTRO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

GLORIA ORTIZ,

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL

GRAL LUIS VARGAS

demag.notificacion@policia.gov.co

Ref. AP 2021 -159

Radicación número: 47-001-2333-000-2021-00159-00

Demandante: Samuel Alfredo Cabas Sánchez

Demandado: Distrito de Santa Marta – Corpamag y otros

Referencia: Acción popular

Tema: Inadmite demanda

Dando alcance al escrito de la referencia, que en sus apartes indica:

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 19981 dispone que el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esa normatividad, precisando los defectos que contenga para que los subsane en el término de tres (3) días. En el asunto en concreto se advierte lo siguiente:

No se acredita en debida forma el agotamiento del requisito previo para demandar

El inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”

A su vez, el numeral 4° del artículo 161 de esa misma normativa, preceptúa:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el particular, ha indicado:

“(...) Precisamente, la motivación del legislador para la expedición de esta norma consistió en garantizar que las autoridades competentes, sin la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, lleven a cabo las acciones dirigidas a cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por ello, únicamente si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a adoptar las medidas requeridas, se podrá acudir al juez, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Sobre lo expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que en caso de no cumplirse este requisito de procedibilidad la demanda debe inadmitirse con el objeto de que la parte actora aporte la constancia de su agotamiento, so pena de rechazo (...)

En el caso en concreto, si bien se allegaron los requerimientos realizados a algunas de las distintas entidades, no puede el juez identificar si en efecto se cumplió con el requisito previo en relación con el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, pues no se allegó **copia de la petición presentada para tal fin**.

Por tanto, es necesario se allegue la petición enviada a estas dos entidades que también fungen como demandadas. (...)

7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envoi físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma en mención, cabe anotar que con la presentación de la demanda no se acreditó que esta se haya remitido, el escrito a las entidades demandadas, pese a que en la demanda se describen las direcciones electrónicas de cada una de dichas entidades.

POR LO HECHOS EXPUESTO PROCEDO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EMANADOS DESDE EL DESPACHO 01 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, ADJUNTANDO COPIA DE LA DEMANDA.

ATTE,

SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ
CC 12558925

ADJUNTO LO ENUNCIADO

 Gmail - ACLARACIONES INFRACCIÓN SANCION CLINICA...

 Gmail - ADENDO tíquet_9914_ CLINICA CEHOCA- VIO...

 Gmail - CUMPLIMIENTO NORMAS CLINICA CEHOCA- RES...

 Gmail - DENUNCIA CORPAMAG - CLINICA CEHOCA - CO...

 Gmail - RE_ ACLARACIONES - Respuesta planeacion...

 Gmail -Nuevo tíquet_ 10001_ SOLICITUD CUMPLIMIE...

 Gmail -Tíquet_ Tema. SUMINISTRO DE OXIGENO CRIO...

 Gmail - ACCIÓN POPULAR Accionados_ ALCALDIA MAYOR DE SANTAMARTA.pdf
20470K



samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>

SUSANACION Ref. AP 2021 -159Radicación número: 47-001-2333-000-2021-00159-00Demandante: Samuel Alfredo Cabas SánchezDemandado: Distrito de Santa Marta – Corpamag y otrosReferencia: Acción popularTema: Inadmite demanda

1 mensaje

samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>
Para: Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
<tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

27 de mayo de 2021, 17:54

Santa Marta, Mayo 27 de 2021

Señores
DESPACHO 01 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
E.S.D.

Ref. AP 2021 -159
Radicación número: 47-001-2333-000-2021-00159-00
Demandante: Samuel Alfredo Cabas Sánchez
Demandado: Distrito de Santa Marta – Corpamag y otros
Referencia: Acción popular
Tema: Inadmite demanda

Dando alcance al escrito de la referencia, que en sus apartes indica:

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 19981 dispone que el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esa normatividad, precisando los defectos que contenga para que los subsane en el término de tres (3) días. En el asunto en concreto se advierte lo siguiente:

No se acredita en debida forma el agotamiento del requisito previo para demandar

El inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”

A su vez, el numeral 4° del artículo 161 de esa misma normativa, preceptúa:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el particular, ha indicado:

“(...) Precisamente, la motivación del legislador para la expedición de esta norma consistió en garantizar que las autoridades competentes, sin la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, lleven a cabo las acciones dirigidas a cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por ello, únicamente si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a adoptar las medidas requeridas, se podrá acudir al juez, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Sobre lo expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que en caso de no cumplirse este requisito de procedibilidad la demanda debe inadmitirse con el objeto de que la parte actora aporte la constancia de su agotamiento, so pena de rechazo (...)”

En el caso en concreto, si bien se allegaron los requerimientos realizados a algunas de las distintas entidades, no puede el juez identificar si en efecto se cumplió con el requisito previo en relación con el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, pues no se allegó **copia de la petición presentada para tal fin**.

Por tanto, es necesario se allegue la petición enviada a estas dos entidades que también fungen como demandadas. (...)

7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma en mención, cabe anotar que con la presentación de la demanda no se acreditó que esta se haya remitido, el escrito a las entidades demandadas, pese a que en la demanda se describen las direcciones electrónicas de cada una de dichas entidades.

Por los hechos expuestos remito la notificación de la acción como los documentos anexos que trata la ley, según se describe de la notificación de inadmisión de la ACCION POPULAR.

ATTE,

SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ
CC 12558925

ADJUNTO LO ENUNCIADO



Gmail - Re_ NOTIFICACION ACCIÓN POPULAR_ RAD 2021-159 SUBSANACION.pdf
206K